REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 13 De Lunes, 12 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620220066900	Ejecutivo Singular		Randy Baldiris Villareal	09/02/2024	Auto Decide - Autoriza Entrega Vehiculo
13001418900620240004400	Ejecutivo Singular	Asociacion De Copropietarios Edificio Habitacional Las Palmas	Francisco Javier Puente Perez	09/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240004600	Ejecutivo Singular	Asociacion De Copropietarios Edificio Habitacional Las Palmas	Ruby Del Carmen Cuentas Thorrens	09/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620190008900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Juan De Dios Romero Martinez	08/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240004800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A	William Rafael Marquez	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240004100	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Edilberto Gonzalez Marrugo	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c3348b57-7507-4e5c-9d51-b43002799307

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 13 De Lunes, 12 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620210069700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Manati Parque Heredia	Brahiam Alberto Agudelo Yara, Ref Torre 7 Apto 703	09/02/2024	Auto Decide - Requiere Información
13001418900620240004200	Ejecutivo Singular	Coomulmelany	Adalgiza Del Rosario Cabarcas De Jaraba	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220059200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Gloria Beatriz Viana Vasquez	09/02/2024	Auto Decide - Corre Traslado Terminación
13001418900620230017000	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Antonio Perez Soto	08/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240003300	Ejecutivo Singular	Jose De Los Reyes Pardo	Carlos Sigfrido Montemiranda Sanchez	08/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620210083900	Ejecutivo Singular	Julio Salayandia Martelo Varon	Orlando San Juan Acero	09/02/2024	Auto Decide - No Acepta Acuerdo

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c3348b57-7507-4e5c-9d51-b43002799307

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 13 De Lunes, 12 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620240001700	Ejecutivo Singular	Lucila Del Carmen Cueto Sarabia	Darlin Gonzalez Perez	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620240003700	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Euswaldo Homen Hoyos	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240004500	Ejecutivo Singular	Sociedad Colombiana De Anestesiologia Y Reanimacion- Scare	Lenith Rosa Bustos Aycardy	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240004700	Ejecutivo Singular	Surtigas Sa	Flor María Ramírez De Gómez	09/02/2024	Auto Rechaza De Plano
13001418900620240003800	Sucesion De Minima Cuantia	Rafael Antonio Diaz Ballesteros		09/02/2024	Auto Decide - Admite Sucesión

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

c3348b57-7507-4e5c-9d51-b43002799307

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00089-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN DE DIOS ROMERO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 6 de febrero de 2024[1] allegado desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De regreso al *sub examine*, lo primero a mencionar, es que, si bien la terminación fue remitida desde el correo electrónico del apoderado demandante reconocido en el proceso, la solicitud viene suscrita por el abogado, **RAUL RENEE ROA MONTES**, en calidad de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA**, lo que acredita con la escritura pública 2926 del 30 de marzo del 2022, emanada de la Notaría Treinta y ocho del Circulo de Bogotá, y Certificado de Vigencia 257 expedido el 11 de enero del 2024, donde le fue conferido entre otras la facultad para recibir. Por lo tanto, considera el despacho procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por estar acorde a derecho, no sin antes reconocerle personería jurídica al abogado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a **JUAN DE DIOS ROMERO MARTINEZ**, por pago total de la obligación**,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores aportados con la demanda, a favor de la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

[1] Ver folio 268 del expediente

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00089-00

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e425e40640db19ed02fcf6e7729bd8c7e0379905057c4dc9da52a8cc6c9a55**
Documento generado en 08/02/2024 05:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00697-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANATI
DEMANDADO: BRAHIAM ALBERTO AGUDELO YARA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho solicitud de oficiar a EPS para que informe nombre del cajero pagador del demandado pendiente por resolver. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar. 9 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de febrero de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, encuentra el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por el apoderado de la demandante, en la que solicita oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., con el propósito de que rinda informe sobre los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social de la señora BRAHIAM ALBERTO AGUDELO YARA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente según lo impulsado en este proceso, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a EPS SURAMERICANA S.A., para que informe los datos del empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del ejecutado BRAHIAM ALBERTO AGUDELO YARA. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado de Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b243b063db5995de0dc12b2975dfc13ad27b92bba8493938a7813ff2f59e3c**
Documento generado en 09/02/2024 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00839-00
EJECUTANTE: JULIO SALAYANDIA MARTELO
EJECUTADO: ORLANDO SANJUAN ACERO

INFORME SECRETARIAL: Ingresa proceso con solicitud de terminación del proceso en virtud de un nuevo acuerdo de pago entre las partes. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,9 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se observan en el plenario los memoriales de fecha 23 de enero y primero de febrero del año que avanza, proveniente de la parte demandada y demandante, respectivamente, ambos contentivos del mismo acuerdo de pago, en el cual el demandado ORLANDO SANJUAN ACERO manifestó que: i) La obligación total se pactó en la suma de $13.000.000. TRECE MILLONES DE PESOS, y ii) de los cuales canceló, DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE $10.000.000 el día 12 del año 2023, quedando pendiente un saldo por valor de $3.000.000.oo representado en títulos judiciales que están a ordenes de este despacho judicial.

Se deja constancia que las anteriores afirmaciones fueron coadyuvadas por el vocero judicial de la parte demandante abogado ELPIDIO ROBLEDO CUESTA.

No obstante, lo anterior, al realizar una consulta de depósitos judiciales en el portal del banco agrario se observa que los puestos a disposición de este despacho ascienden a la suma de $ 2.764.336,00 y no $3.000. 000.oo como se indica en el acuerdo, veamos:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 73143804 **Nombre** ORLANDO SAN JUAN ACERO

Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070002619080	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	$ 8.679,00
412070002629859	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	$ 8.679,00
412070002639412	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	$ 8.679,00
412070002649948	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	$ 8.679,00
412070002660843	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	$ 162.786,00
412070002672549	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	$ 162.908,00
412070002686020	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	$ 151.738,00
412070002696585	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	$ 117.791,00
412070002706976	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	$ 153.176,00
412070002717440	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	$ 176.067,00
412070002726638	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	$ 176.067,00
412070002737925	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	$ 176.067,00
412070002750968	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	$ 176.067,00
412070002763410	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	$ 197.766,00
412070002774108	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	$ 200.669,00
412070002783842	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	$ 218.269,00
412070002796990	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	$ 220.083,00
412070002810626	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	$ 220.083,00
412070002822288	73549941	JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2024	NO APLICA	$ 220.083,00

Total Valor $ 2.764.336,00

En esa medida, siendo el pago de depósitos judiciales por en valor de $3.000. 000.oo uno de los términos pactados en dicho acuerdo, mal haría el despacho en aceptarlo como quiera que con los depósitos actuales no se logra colmar dicha suma, y por sustracciones de materia se debe concluir

que el acuerdo no está cumplido, máxime si se solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, pero no se hayan cumplidos a cabalidad las condiciones del acuerdo previas a la entra de las sumas indicadas constituidas con depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

CUESTIÒN ÙNICA: **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el ejecutado en memorial de fechas 23 de enero y primero de febrero 2024, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9431d3b3f818c8d0542c4d298ba80be1b0c0ad01137e688624a5d701f4c5e2**
Documento generado en 09/02/2024 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÀMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00592-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL
EJECUTADO: GLORIA BEATRIZ VIANA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho proceso ejecutivo singular antes referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presenta por la parte ejecutada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de febrero de 2024.

De la revisión de la foliatura del proceso de la referencia, se advierte que, el 15 de enero de 2024[1], la ejecutada, señora GLORIA BEATRIZ VIANA VASQUEZ, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por consiguiente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Hecha la anterior precisión, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca de la terminación presentado por la ejecutada, se ordenará correr traslado a la Cooperativa ejecutante por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de dicha solicitud. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por tres (3) días de la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la señora GLORIA BEATRIZ VIANA VASQUEZ.

Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

Cumplido lo anterior, ingresar el proceso inmediatamente al Despacho para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 131 – 141.

Pr.GVS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b537ff4e69f91e787a5d1176538cc260520e9e20288e3f573b775a0d1e4188**
Documento generado en 09/02/2024 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00669-00
EJECUTANTE: RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR
EJECUTADO: RANDY BALDIRIS VILLAREAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso con autorización del demandado para entrega del vehículo inmovilizado a un tercero. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial, y de la revisión del proceso, se observa que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 publicado en estado el día 05 de mismo mes y año, el Despacho decretó la suspensión del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Con posterioridad, se recibe constancia de inmovilización del vehículo de placas MUL758 aportada por la Policía Nacional, con informe suscrito por el Patrullero Alonso Rafael Jiménez Ortiz perteneciente a la patrulla de vigilancia CAI la Castellana, dejándolo en depósito en el parqueadero Almacenamiento y bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S, evidenciándose en el acta de inventario que el automotor le fue inmovilizado al señor RICHAR JAIMES SALAZAR identificado con cedula No. 9.298.086, quien además funge como demandante dentro del presente asunto.

Por otra parte, en correo registrado para tales efectos de fecha 06 de febrero del cursante, el ejecutado, RANDY BALDIRIS VILLAREAL, remite autorización para que el vehículo de placas MUL758 sea entregado al señor RICHAR JAIMES SALAZAR, autorizándolo a que en su nombre realice todas las gestiones de pago, retiro y recibo del vehículo.

Analizada la documentación que reposa dentro del proceso, teniendo en cuenta que, conforme a lo consignado en el acta de inventario del vehículo, el mismo fue inmovilizado al señor RICHAR JAIMES SALAZAR identificado con cedula No. 9.298.086, quien además ha sido autorizado por el demandado y propietario del automotor de placas MUL758, el Despacho accederá a la solicitud, y ordenará al parqueadero Almacenamiento y bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S la entrega del mencionado vehículo conforme lo autorizado por el ejecutado, previniéndolo que debe remitir a este Juzgado la constancia de entrega del mismo al autorizado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del vehículo de placas MUL758 que se encuentra en depósito en el parqueadero Almacenamiento y bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S, al señor RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR identificado con cedula No. 9.298.086, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero Almacenamiento y bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S., realice la entrega del vehículo de placas MUL758 al señor RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR identificado con cedula No. 9.298.086, conforme la autorización hecha por el propietario del mismo, el señor RANDY BALDIRIS VILLAREAL.

TERCERO: REQUERIR al parqueadero Almacenamiento y bodegaje de Vehículos LA PRINCIPAL S.A.S. y a la parte demandante RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR, para que una vez realizada la entrega a conformidad del vehículo de placas MUL758 al señor RICHAR JOSE JAIMES SALAZAR, aportar al proceso el acta y la constancia de entrega, conforme lo dispuesto en este proveído.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00669-00

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f25ff8405f39d9b0bee6722892919837de78f4edd318ee2766b575d67b21bacf
Documento generado en 09/02/2024 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00170-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: ARMANDO JUNIOR GARCIA MARIN y ANTONIO MARIA PEREZ SOTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora memorial de fecha 6 de febrero de 2024[1] allegado por la apoderada de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el Art el 461 del C.G.P., dispone *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado y memorial de fecha 6 de febrero de 2024, la apoderada judicial del demandante con facultades para recibir[2], manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con la norma citada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a ARMANDO JUNIOR GARCIA MARIN y ANTONIO MARIA PEREZ SOTO, **por pago total de la obligación,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver folio 77 del expediente
[2] Ver folio 10 ídem.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00170-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74b6f8f3cba26f0e582d42df7eab273bd15b59c1fecdeb62f0f436fb4c70514**
Documento generado en 08/02/2024 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00033-00
DEMANDANTE: JOSE DE LOS REYES PARDO
DEMANDADO: CARLOS SIGFRIDO MONTEMIRANDA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4666014 de fecha 18/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 8 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 8 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no hay precisión sobre los hechos y las pretensiones elevadas por el demandante, toda vez que las mismas no coinciden con los consignado en el titulo valor que se pretende ejecutar, los cuales no conforman un título complejo, sino que constituyen cada uno pretensión independiente tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Así mismo, deberá anexarse de manera legible y en formato PDF el memorial contentivo del poder, por no encontrarse legible el folio No. 2 del mismo.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Código de verificación: **0fbf22a81b1d7243e38545b683d74f97682b3bb862ce3ca4343683643fd769df**
Documento generado en 08/02/2024 05:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 13001-41-89-006-2024-00038-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO DIAZ BALLESTEROS
CAUSANTE: AQUILES CEBALLOS BALLESTEROS (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4668276 de fecha 19/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se ADMITIRÁ la presente y en consecuencia para su tramitación este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **AQUILES CEBALLOS BALLESTEROS** (Q.E.P.D.), fallecido en la ciudad de Cartagena el día 18 de febrero de 2023 y siendo la ciudad de Cartagena el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Por Secretaría **REGÍSTRESE** el referenciado asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

TERCERO: TENER al señor **RAFAEL ANTONIO DIAZ BALLESTEROS**, como heredero del causante **AQUILES CEBALLOS BALLESTEROS (Q.E.P.D.)** en calidad de hermano, con beneficio de inventario.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,en los términos previstos en el articulo 490 del CGP.

QUINTO: Incorporar la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido dicho lineamiento legal, al momento de haber transcurrido 15 días después de publicada la información del listado en dicho registro. Por Secretaria proceder de conformidad.

SEXTO: NOTIFICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JHOANA MILENA JARABA MENDOZA identificado con C.C. No. 1.143.356.177 y T.P No. 243.282 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ROC

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf115bb62322d38c1972c6138c706581169d105f3de3f6ddf0682f7f32b71f6e**

Documento generado en 09/02/2024 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00044-00
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO HABITACIONAL LAS PALMAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PUENTES PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4671386 de fecha 22/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales exigidos de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

Se observa que pese a ser un proceso ejecutivo, junto a la demanda no se aportó escrito de medidas cautelares, por lo tanto debió la parte ejecutante enviar el libelo introductor a su contraparte, y aportar constancia de ello, tal como se indica en el Art 6to de la Ley 2213 del 2022, que a su letra reza *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (…)"*

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

MJPG

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6271ba5a927e8abd440421c0f7b37c909c85f99f61a6d56d02dd378f695d48d5**

Documento generado en 09/02/2024 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00044-00
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO HABITACIONAL LAS PALMAS
DEMANDADO: RUBY DEL CARMEN CUENTAS TORRENS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4673659 de fecha 23/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales exigidos de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

Se observa que pese a ser un proceso ejecutivo, junto a la demanda no se aportó escrito de medidas cautelares, por lo tanto debió la parte ejecutante enviar el libelo introductor a su contraparte, y aportar constancia de ello, tal como se indica en el Art 6to de la Ley 2213 del 2022, que a su letra reza *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)"*

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

MJPG

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894a5a2971b3f60cb0048c1c0037b5d637a18b867d5f5d6b2afa489971a2d8ee**
Documento generado en 09/02/2024 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00048-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL MARQUEZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4674649 de fecha 24/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que reúne los requisitos legales para que libre mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

La orden de pago se librará con fundamento en los principios de acceso a la administración de justicia, buena fe, lealtad procesal y finalidad de las normas procesales, por consiguiente, en armonía con las demás normas procesales y sustanciales, le corresponde al apoderado judicial ejecutante conservar el original del título valor, abstenerse de permitir su circulación, y garantizar su aporte en caso de ser requerido en el curso del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC y en contra de WILLIAM RAFAEL MARQUEZ ALVAREZ, por la suma de $ 5.505.072 correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré visible a folios del 07 al 09, más los intereses corrientes pactados, e intereses moratorios, causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la misma, los cuales serán liquidados en su oportunidad; sumas de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación (La tasación de intereses que se hubiesen generado a la fecha, serán determinados al momento de la liquidación de crédito, tal como lo establece el artículo 446 del CGP).

La orden de pago se libra con fundamento en los principios de acceso a la administración de justicia, buena fe, lealtad procesal y finalidad de las normas procesales, por consiguiente, en armonía con las demás normas procesales y sustanciales, le corresponde al apoderado judicial del ejecutante conservar el original del título valor, abstenerse de permitir su circulación, y garantizar su aporte en caso de ser requerido en el curso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 artículo 8° en armonía con los Acuerdos del CSJ; así mismo, se le advierte a la parte demandada que una vez sea notificada del presente asunto cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, posea WILLIAM RAFAEL MARQUEZ ALVAREZ en los diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $ 8.250.000 ; tratándose de cuentas de ahorro para la efectividad de la medida, deberá tenerse en cuenta el tope de inembargabilidad de la misma, fijados por el Gobierno Nacional. Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias, señalándole en éste el número de identificación de las partes.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00048-00

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

CUARTO: En el evento que el gerente o pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIÉRTIÈNDOSELE** sobre el deber de cumplimiento de las ordenes judiciales.

QUINTO: **IMPONGASELE** la carga al gerente en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado judicial del demandante a través de los siguientes correos electrónicos gerencia@recreact.com.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado C.C. 80.102.198 y T.P. 182. 528 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

2

OCTAVO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f5bb4f0bada8159047a25ca5e4e242bd45feba3f6735ba16f4d9460678feaf**
Documento generado en 09/02/2024 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS